

CANARIAS

Gumersindo Trujillo

Rasgos generales

En la actividad de la Comunidad Autónoma, destaca este año por su importancia objetiva y por la atención que ha concitado de los gobernantes, la clase política, y los sectores empresariales y sindicales, las relacionadas con la Unión Europea en lo concerniente a la homologación de las especificidades económico fiscales de Canarias y las garantías de su mantenimiento en el futuro. Le siguen en este mismo orden de interés y atención las relaciones con el Gobierno central en lo que se refiere a los importantes convenios que luego se indican. En el plano interno de la Comunidad y en la perspectiva de su desarrollo institucional se observan ciertos progresos en la ejecución del diseño de descentralización territorial a favor de los Cabildos insulares y los programas de cooperación con las corporaciones locales. Las importantes modificaciones recientemente efectuadas en el Estatuto no parecen haber colmado plenamente las aspiraciones del Gobierno autónomo, apuntándose ya hacia nuevas reivindicaciones competenciales y hacia algún otro retoque de aquel.

La actividad normativa, parlamentaria y gubernativa, ofrece características similares, como luego se reseña, a lo que ha venido siendo habitual en estos años. Quizá pueda advertirse una cierta intensificación de las relaciones con las instancias centrales del Estado concretada en una mayor participación en las actividades de las Cortes Generales (a través de la iniciativa legislativa autonómica y los pareceres sobre determinadas leyes para los que así se exige constitucionalmente) y, en relación con esta exigencia, un ligero repunte de la conflictividad constitucional.

Las relaciones con la Unión Europea y las reformas legislativas y estatutarias conexas

Desde comienzos de la presente década, la Comunidad canaria ha estado empeñada en una importante operación política consistente en una renovada definición legislativa del Régimen económico fiscal. En el plano interno, esta relevante especificidad estaba ya suficientemente amparada por la garantía que proporciona el juego de la disposición adicional tercera de la Constitución y su correspondiente desarrollo por el Estatuto de autonomía en su originaria redacción. Sin embargo, resultaba obligado adaptarla a la nueva modalidad de integración de Canarias en la Comunidad Europea.

En efecto, por las peculiaridades propias de dicho régimen, Canarias hubo de

singularizarse con relación a las restantes Comunidades cuando tuvo lugar la incorporación de España a la CEE. En un primer momento su integración en este ámbito se llevó a cabo según las previsiones del Protocolo número 2 al Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas que contemplaba su progresiva adaptación a la realidad comunitaria, quedando en manos de las autoridades autonómicas y estatales la posibilidad de plantear los ajustes o reformas que se estimasen aconsejables (artículo 25.4). Algún tiempo después, las instituciones autonómicas se pronunciaron a favor de una mayor integración (acuerdo del Parlamento de Canarias de 1989) y, consecuentemente, así se defendió ante las instancias comunitarias por el Gobierno español. La mencionada norma habilitaba para la modificación del régimen especial del Archipiélago contenida en el Protocolo 2 a través de normas de Derecho derivado. De ahí que, al amparo de dicha disposición, el Consejo de las Comunidades dictase el Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, por el que se modifica el régimen de integración de Canarias.

Los cambios que por tales circunstancias debían llevarse a cabo en el *status* económico-fiscal de Canarias consistieron, fundamentalmente, en la creación de nuevos instrumentos tributarios, así como de una zona franca de modernas características. Estas modificaciones se llevaron a cabo mediante una compleja operación política que implicó una intensa actividad negociadora con el Gobierno central y que quedó plasmada en las leyes que en 1991 y 1994 articularon una renovada versión de su peculiar régimen económico y fiscal (REF).

La Ley 20/1991, de 6 de julio, de modificación de los *aspectos fiscales* de dicho régimen concreta los rasgos fundamentales de dicha singularidad fiscal en las dos nuevas figuras del impuesto general indirecto canario (IGIC) y del arbitrio sobre la producción y las importaciones (APIM). El primero es un impuesto general sobre la cifra de negocios que, con la misma técnica que el IVA, grava las operaciones internas y las importaciones y cuya recaudación se administra por la Comunidad autónoma. Transcurrido el período transitorio que concluye el año 2000, será el único impuesto indirecto en Canarias. El segundo es un tributo transitorio que grava los productos importados y los producidos en Canarias que deberá irse reduciendo progresivamente hasta su total desaparición al finalizar dicha fecha, momento a partir del cual se aplicará en su integridad el arancel aduanero común de la CEE. Esta Ley, además, establece ciertos incentivos fiscales a las inversiones –fondo de previsión para inversiones–, regulándose también determinados aspectos del régimen de la inversiones públicas en Canarias.

Tres años más tarde, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación de los *aspectos económicos* del REF, complementa y completa estas modificaciones fiscales con determinadas medidas relacionadas con los transportes y las telecomunicaciones, un registro de buques y, además, instrumenta ciertas medidas de carácter fiscal entre las que destaca el trato ventajoso al que tienen derecho las empresas sujetas al impuesto de sociedades en la parte de sus beneficios que destinan a reserva para inversiones. Por otra parte, se crea una «Zona especial canaria» (ZEC), de privilegiado trato fiscal para las empresas que puedan acogerse al régimen previsto para las mismas que, en realidad, constituye un dispositivo excepcional de atracción de capitales.

El encaje en el ordenamiento comunitario europeo del régimen especial así renovadamente diseñado, ha dado lugar en los últimos tiempos a unas difíciles negociaciones con las autoridades de Bruselas que, en fecha muy reciente, han aceptado parcialmente las pretensiones canarias. Sin embargo, no se ha logrado el carácter *temporalmente indefinido* de las ventajas (aceptadas por el momento, aunque revisables a medio plazo), ni se ha definido aún el *status* de «ultraperifericidad» no hace mucho reconocido en el nivel normativo primario de los tratados de la Unión Europea (cumbre de Amsterdam de junio de 1997, pendiente aún de su ratificación por los respectivos Parlamentos nacionales). Ello frena por el momento la plena aceptación de la pretensión canaria de derivar de ese específico y reforzado *status* algunas de las excepciones no aceptadas por unas autoridades comunitarias más condicionadas por las preocupaciones armonizadoras del conjunto que por las excepciones a las que la nueva consideración jurídica pueda conducir o perpetuar. En cualquier caso, el reconocimiento primario acordado en dicha cumbre supone trasladar a la «constitución» de la Unión un mecanismo que complementa el incluido en la Constitución española por virtud de su disposición adicional tercera, siendo de esperar que, al igual que ha ocurrido con esta fundamental disposición en el plano interno, dicho reconocimiento normativo de cumplida cobertura en el Derecho primario de la Unión a las pretensiones de permanencia que se recaba para las singularidades canarias.

A todo ello se debe añadir que el legislador de la reforma estatutaria recientemente llevada a cabo aprovechó la oportunidad de la misma para coadyuvar al proceso de acomodación al ámbito de aquella en una doble dirección. Por una parte, se incluye en la definición del régimen económico-fiscal la perspectiva europea que, obviamente, sólo fue contemplada en 1982 al aprobarse el Estatuto como una expectativa de futuro. En consecuencia se sustituye la fórmula entonces utilizada por otra nueva en la que consta de manera expresa la «ultraperifericidad» de Canarias y se alude a las consecuencias jurídicas que se esperan de esta calificación y de su consideración por el Derecho eurocomunitario. Por otra, se remarca el *carácter histórico* de la singularidad de la que siempre ha gozado Canarias en el marco del Estado y su *expreso reconocimiento constitucional*, matizaciones que deben valorarse en función del destinatario eurocomunitario al que se orientan, más como una base argumental para la negociación aún en curso que como expresión de la pretensión —imposible, dado el carácter instrumento jurídico empleado— de vincular jurídicamente más allá del ámbito estatal en cuyo ordenamiento se inserta la norma. Lo cual por lo demás en nada empece a sus efectos sobre los poderes públicos estatales y autonómicos, en la medida en que de ellos dependa propiciar el logro de los objetivos previstos para la referida ultraperifericidad. Aún cuando deba notarse que tales efectos tienen muy difícil sanción, a menos de producirse el improbable supuesto de una actuaciones estatales o autonómica manifiestamente contrarias a las mismas en actos residenciales ante la jurisdicción competente (constitucional o, en su caso, ordinaria).

Como fácilmente puede deducirse de lo hasta ahora expuesto sobre los problemas que suscita el acomodo del régimen económico-fiscal de Canarias al ámbito eurocomunitario, nuestra Comunidad Autónoma no sólo participa del interés de las restantes Comunidades españolas en estar presentes en este ámbito cada vez más importante de la política estatal, sino que tiene fundadas razo-

nes que abundan en la necesidad de una cierta singularización respecto de aquellas cuestiones que más específicamente le conciernan. Esto explica los matices diferenciales que se aprecian en la nueva regulación estatutaria de esta participación en relación con lo que otros Estatutos prevén al respecto. Así, se contempla la posibilidad de que el Gobierno de Canarias participe en el seno de las delegaciones españolas ante los órganos comunitarios europeos cuando se traten temas de específico interés para Canarias, remitiéndose a la legislación del Estado lo concerniente a la regulación de este aspecto. La significación de este precepto —que no figura en los Estatutos de las restantes Comunidades— es la que cabe atribuir al *carácter estatutario* de una previsión que para las restantes Comunidades sólo deriva de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas. Ese reconocimiento estatutario debe traducirse, en su expresión mínima, en el derecho a recibir leal información por parte del Estado y a expresar el parecer del Gobierno autónomo en el seno de la delegación española. A partir de ahí, parece posible reglamentar la necesidad de fundamentar e informar cumplidamente al Gobierno autónomo de los eventuales desacuerdos que en el seno de dicha delegación pudieran producirse en relación con la postura sustentada por su representación en la misma.

Por otra parte, se faculta a la Comunidad Autónoma para solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias. A diferencia de lo que ocurría en otros Estatutos, este precepto no figuraba hasta ahora en el Estatuto de Canarias. Lo que sucede es que, en nuestro caso, esta posibilidad se regula con el mayor grado de apertura hasta ahora establecido. Otros Estatutos, en efecto, contemplan esa posibilidad respecto de materias de interés para la respectiva Comunidad autónoma y, algunos de ellos, añaden a esa posibilidad genérica una referencia explícita de ese interés a la condición de *regiones fronterizas*. Pero lo singular y relevante en el caso de Canarias es que se contempla especialmente esa posibilidad en relación con los intereses «derivados de su condición geográfica como región insular ultraperiférica», aparte —en lo que coincide con otras Comunidades— de «los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios». Parece evidente, pues, que las posibilidades que el precepto abre al diálogo formalizado —incluso mediante acuerdos *parlamentarios* autonómicos— tanto con el Gobierno de la Nación como con las Cortes sobre cuestiones relacionadas con su «situación geográfica» (Marruecos, Sahara, etc.) y con su «ultraperifericidad europea» no son nada desdeñables. Por lo pronto, cabe pensar en las consecuencias que pudieran derivar de la regulación de unos procedimientos adecuados para formalizar la tramitación de unas proposiciones que debieran determinar respuestas en las que resulte preciso fijar la posición estatal al respecto. De ser ello así, es evidente el interés de la previsión estatutaria comentada.

Actividad legislativa

En 1997 se aprobaron trece leyes. Seis de ellas regulan por primera vez en nuestra Comunidad las respectivas materias. Otras cuatro son modificaciones

puntuales de las correspondientes leyes anteriores con las limitadas finalidades que seguidamente se indican. Completan el elenco la Ley de presupuestos para 1998 y otras dos que contienen muy puntuales medidas de carácter presupuestario.

Comenzando por el primer grupo, debemos señalar que la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores* proviene de una iniciativa legislativa del Grupo Popular y tiene como antecedente inmediato un Informe extraordinario del Diputado del Común en el que se puso de manifiesto un panorama insatisfactorio que la Comunidad pretende corregir poniendo a disposición de las Administraciones públicas un marco jurídico adecuado para asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y, en particular, la protección integral de los menores. Además de ordenar al efecto los cometidos de las diferentes Administraciones (autonómica, insular y local), se contemplan ciertas actuaciones en situaciones de riesgo (amparo, tutela, guarda, acogimiento y adopción), así como la colaboración autonómica en la ejecución de las medidas judiciales. Asimismo, se regula el régimen de los centros de menores, las entidades colaboradoras, los órganos de participación social, así como un régimen sancionador.

La ordenación del sector eléctrico en la Comunidad autónoma se ha visto estimulada por la reciente ampliación de las competencias autonómicas en la materia, la tramitación de una nueva Ley básica estatal y la orientación privatizadora de la política del Estado en el sector. Estos nuevos factores están en la base de la iniciativa legislativa de los grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno, CC y PP, de la que proviene la *Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario*. Esa iniciativa, sin embargo, se desenvuelve en condiciones bien particulares, puesto que uno de los grupos que la promueven, el PP, se disocia de la misma en su tramitación parlamentaria, reservando para el Plano una serie de enmiendas planteadas y no aceptadas en Comisión, lo que conduce a que la misma cuente en su aprobación con apoyos parlamentarios que no tuvo en su toma en consideración y, paradójicamente, le falten los de uno de los dos grupos promotores. Más aún, ni el gobierno autónomo manifiesta su parecer al respecto en la preceptiva consulta que la Cámara le formula tras la toma en consideración de la correspondiente iniciativa, ni se espera en su tramitación a que concluya la de la Ley estatal a la que, además se atribuye en su totalidad carácter básico, de suerte que cuatro días antes de la publicación de la mencionada Ley autonómica, se publica la Ley estatal 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. La consecuencia más que probable será, seguramente, acudir al Tribunal Constitucional para solventar las discrepancias evidenciadas. La ley pretende el establecimiento en Canarias de un mercado competitivo en el sector eléctrico, sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que se estimaren convenientes dentro del marco normativo comunitario, constituido fundamentalmente por la Directiva 96/92/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En este marco y en base a las competencias autonómica (de carácter exclusivo en materia de «Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético», según dispone el art. 30.26 del Estatuto de Canarias), esta ley tiene como objetivo básico regular, de acuerdo con las bases del régimen energético, el mercado insular del sector eléctrico con

el fin de racionalizar la generación, transmisión y distribución de electricidad, reforzar la seguridad y calidad del abastecimiento en las peculiares circunstancias que se derivan del hecho insular y que determinan que cada isla constituya un sistema independiente en el que es necesario garantizar un mercado competitivo, incluso en el caso de que, de acuerdo con la normativa comunitaria, quede clasificado como pequeña red aislada, admitiendo el procedimiento de licitación cuando fuere necesario para garantizar la competencia. Hasta ahora existe un monopolio de hecho que, por causa de su carácter público, ha contribuido a evitar abusos de posición dominante, al tiempo que ha hecho innecesario el establecimiento de obligaciones de servicio público, opción que, sin embargo, puede ser necesario adoptar si se desarrollan actividades privatizadoras. Ante esta eventualidad, el legislador canario se ha preocupado por asegurar un mercado competitivo sujeto a un conjunto de ordenaciones orientadas a impedir y corregir alteraciones y disfunciones del mercado que puedan producir perjuicios a los consumidores canarios.

Como ha sucedido en otras Comunidades, también la de Canaria se ha preocupado por regular la dedicación a sus correspondientes funciones públicas de los miembros del Gobierno y Altos cargos de la Administración y, asimismo, por garantizar su imparcialidad e independencia, objetivo al que responde la *Ley 3/1997, de 8 de mayo*. En ella se regula un régimen de incompatibilidades basado en el principio de dedicación absoluta de los cargos comprendidos en su ámbito de aplicación, a lo que se añade la obligación de declarar las actividades que puedan proporcionar ingresos económicos, así como el conjunto de sus bienes y derechos patrimoniales de quienes se hallen sujetos al mismo. A tales efectos, se establece un Registro de intereses de Altos Cargos. Las incompatibilidades afectan también a quienes eventualmente ejerzan funciones no permanentes expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial en los gabinetes del Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno, los presidentes, directores y asimilados de los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público de la Administración autonómica, aunque su actividad esté sometida al Derecho privado, siempre que sea remunerada; los titulares puestos remunerados calificados por ley como altos cargos, así como los presidentes, consejeros delegados, directores ejecutivos y demás cargos ejecutivos, remunerados, de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad o de sus organismos autónomos. Durante los dos años siguientes al cese en el desempeño del cargo, los afectados por las incompatibilidades y prohibiciones que se establecen no podrán intervenir en expedientes concretos sobre los que hayan dictado resolución, ni participar en el capital de empresas mercantiles o industriales cuya regulación o control haya dependido del mismo. También se contemplan ciertos supuestos de compatibilidad con el ejercicio de funciones públicas y privadas.

La búsqueda de un equilibrio en los reflejos político-administrativos de la capitalidad compartida que singulariza a nuestra Comunidad autónoma y la necesidad de disipar recurrentes equívocos y no pocas tensiones periódicamente presentes en nuestra escena política, determinaron la tramitación y aprobación de la *Ley 4/1997, de 6 de junio, sobre sedes de los órganos de la Administración pública de la Comunidad autónoma* en la que se definen los criterios de distri-

bución territorial de las sedes de los órganos del Gobierno y de las Administración autonómica con el fin de dar cumplimiento al principio estatutario de la capitalidad compartida entre las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria. Hasta ahora y desde su constitución, la Comunidad Canaria no había desarrollado dicho principio. Prácticamente no existía otro instrumento normativo de fijación de aquellas que los Decretos de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en cuanto en ellas se ordenan las diferentes unidades administrativas de las que se sirven los organismos superiores de los Consejerías y organismos y entes públicos. Se entiende que el equilibrio en la distribución de las mencionadas sedes entre ambas ciudades es una consecuencia del carácter compartido de la capitalidad, definiéndose el concepto de sede del Presidente y Vicepresidente y de las Consejerías así como las de los organismos autónomas y demás entes públicos autonómicos. También se contempla la determinación de la sede de las sociedades públicas y el domicilio social de las empresas públicas de titularidad autonómica. Como se puso de manifiesto con motivo de la tramitación del Decreto 254/1997, de 16 de octubre, que da cumplimiento reglamentario a su previsiones, se suscitaron importantes problemas relacionados con la movilidad funcional que las medidas correspondientes pudieran comportar, que fueron finalmente resueltos por vía negociada con la preceptiva participación sindical.

En el marco de la regulación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de las bases del régimen local, la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de las policías locales* pretende homogeneizar los distintos cuerpos policiales de este carácter en: medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo, distinciones y recompensas; fijación de las condiciones básicas de acceso, formación, promoción y movilidad de los funcionarios; mejora de su formación profesional; asesoramiento a las entidades locales, etc. Asimismo se regula la estructura y organización de dichos cuerpos, así como los medios, retribuciones, distinciones y recompensas; deberes y derechos; el régimen disciplinario y procedimiento sancionador. En congruencia con estos objetivos se crea un Registro de policías locales y se encomienda la formación, perfeccionamiento y especialización de estos funcionarios a la Academia de Seguridad, organismo autónomo de carácter administrativo dotado de propia personalidad jurídica y adscrito a la Consejería competente en esta materia. Se crea igualmente una Comisión de coordinación de policías locales que asume estas funciones hasta ahora atribuidas a la Comisión de Administración territorial creada por la Ley 14/1990. En relación con esta ley es oportuno recordar que, a diferencia de las restantes Comunidades autónomas, el Estatuto de Canaria, en su originaria redacción, refería al Gobierno autónomo, no a la Comunidad, las competencias sobre seguridad ciudadana (art. 30.1), lo que parecía limitarlas al ámbito reglamentario. En su versión reformada (art. 34.2) tales competencias aparecen referidas a la Comunidad.

La *Ley 8/1997, de 9 de julio*, contiene una reglamentación muy detallada de la ordenación general del deporte en la Comunidad autónoma en la que, en base a la competencia exclusiva que se ostenta en la materia (art. 30.20 del Estatuto) se persigue el fomento, la promoción y la ordenación de la actividad física y del deporte, regulándose las competencias de la Comunidad y de la Administración

autonómica, así como las que corresponden a los Cabildos insulares y a los Ayuntamientos.

Un segundo grupo de Leyes contiene las modificaciones puntuales de las normas legislativas de las que respectivamente traen causa. Así, la *Ley 7/1997, de 4 de julio*, modifica la *Ley 7/1995, de 6 de abril*, de ordenación del turismo en un aspecto muy puntual. La Ley que ahora se modifica había establecido lo que la misma denominaba «principio de unidad de explotación» en base al cual se disponía el sometimiento a una única titularidad empresarial de la actividad de explotación turística en cada establecimiento de alojamiento o conjunto unitario de construcciones, edificio o parte homogénea del mismo. Al propio tiempo se regulaba un régimen transitorio para la aplicación progresiva de esta exigencia distinguiéndose entre los inmuebles ya construidos, en fase de construcción o de edificación posterior a la entrada en vigor de la misma. El plazo establecido ha resultado insuficiente para dar cumplimiento a lo entonces previsto por lo que la ley que ahora se aprueba modifica la disposición transitoria tercera de la anterior para facilitar el logro del mencionado objetivo.

Por su parte, la *Ley 9/1997, de 9 de julio* modifica la *Ley 4/1989* por la que se creó la Audiencia de Cuentas incorpora una nueva redacción al apartado 2 de su artículo 30, apartados 2 y 5, con el fin de sustituir la regla según la cual el Pleno de la misma no podrá quedar válidamente constituido sin la presencia de cuatro de sus cinco miembros por otra regulación más operativa y previsora de posibles bloqueos en la que se contempla su constitución en segunda convocatoria en la que su constitución será válida si concurren, además del Presidente, al menos dos de sus miembros. En consonancia con ello, se modifican también las condiciones en que deberá realizarse la convocatoria.

La modificación que la *Ley 5/1997, de 6 de junio*, lleva a cabo en la *Ley 6/1984, de 30 de noviembre*, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios proviene del ejercicio por el Cabildo de Lanzarote de la iniciativa legislativa que el Estatuto atribuye, entre otros sujetos, a estas Corporaciones insulares. Tiene por finalidad vincular la permanencia en el cargo del miembro del Consejo Social propuesto por dicha Corporación, no al período cuatrienal que la ley modificada establecía, sino a la voluntad de dicha Corporación. En el curso de su tramitación parlamentaria se amplió este propósito inicial, regulándose los supuestos de pérdida de la condición de miembro de dichos Consejos, atribuyéndose además al Gobierno autónomo facultades de sustitución de los designados por él (entre los que se incluyen, para cada una de las Universidades, los dos que corresponde designar libremente al Gobierno y los otros siete que ha de hacerlo a propuesta de cada uno de los Cabildos insulares).

Finalmente, la *Ley 2/1993, de 24 de marzo*, modifica la legislación reguladora de los Premios Canarias con los que la Comunidad distingue periódicamente a quienes se han distinguido en distintos ámbitos del saber y de la creatividad. A las siete modalidades hasta ahora establecidas (Literatura, Bellas Artes e Interpretación, Patrimonio Histórico, Deporte, Acciones Altruistas y Solidarias, Comunicación) se añaden ahora otras dos: Cultura popular e Internacional (modalidad esta última instituida para premiar a «aquellas personas o entidades que

hayan contribuido de forma notable a la fraternidad entre los pueblos, a la mejora de las condiciones de vida de los sectores más deprimidos de la sociedad o, en general, a la defensa de los valores y principios que presiden la convivencia en la Comunidad internacional, y a aquellas personalidades o entidades de otros pueblos que hayan realizado una labor relevante a favor de la sociedad canaria»).

Completan esta reseña de las leyes aprobadas en 1997 la que aprueba los Presupuestos generales de la Comunidad para 1998 y otras dos que incorporan las modificaciones presupuestarias puntuales que se indican. En la perspectiva de los ingresos previstos en la *Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma para 1998*, se destaca que es el segundo año de vigencia del sistema de financiación que supone la asignación a la Comunidad autónoma del 30 % del IRPF, circunstancia que el legislador autonómico valora positivamente. Asimismo, dentro de las previsiones para 1998 se incluye en los recursos para financiar la asistencia sanitaria el incremento experimentado por el sistema nacional de salud y la consideración de la población efectivamente protegida del archipiélago. Por otra parte, los ingresos de naturaleza tributaria experimentan importantes incrementos derivados de la propia actividad económica que los genera y de la mejora de su gestión, incluyendo, además, la repercusión que en los mismos se experimenta como consecuencia de previsiones de esta misma ley o de normas legales estatales que afectan a la tributación del tabaco y a modificaciones en los tipos impositivos de los combustibles. La estructura del gasto se caracteriza por su contención para las operaciones corrientes, que crecen en una menor proporción que los ingresos corrientes, los que posibilita una mejora de la tasa de ahorro bruto para financiar el incremento de gastos por operaciones de capital, que se dirige fundamentalmente a atender dotaciones para equipamientos sanitarios y educativos, así como para la finalización de los programas de inversión en obras públicas hidráulicas y medioambientales. También se atiende al incremento del Fondo de financiación municipal, la dotación para la radiotelevisión autonómica, los programas afectos a competencias en materia de justicia y la cobertura de los traspasos a los Cabildos insulares llevados a cabo en 1997.

Como hemos dicho, también se aprueban en 1997 otras dos leyes de incidencia presupuestaria. La *Ley 10/1997*, modifica puntualmente la de presupuestos generales de la Comunidad autónoma para 1997, añadiendo una nueva disposición adicional mediante la que se incorporan determinadas modificaciones propuestas por los Consejos Sociales de las Universidades de La Laguna y de Las Palmas en la programación plurianual del Plan de inversiones universitaria aprobado por ley 8/1994, de 20 de junio. Asimismo, la *Ley 12/1997*, dota presupuestariamente para el ejercicio de 1997 al ente público «Radiotelevisión de Canarias», creado por la *Ley 8/1984*, de 11 de diciembre. Esta dotación —de 130 millones de pesetas— se distribuye por programas y capítulos y se faculta al director general del ente para hacer los ajustes presupuestarios y contables necesarios para instrumentar lo dispuesto en la ley.

Actividad reglamentaria del Parlamento

En base a la habilitación de la que dispone al efecto (artículo 59.1 de su Reglamento), la Comisión de Reglamento del Parlamento autónomo aprobó las *Normas de gobierno interior* de la Cámara en las que se regula el régimen del personal de la misma, sus derechos y obligaciones como funcionarios públicos, su régimen de retribución, así como el funcionamiento de sus servicios.

Actividad reglamentaria del Gobierno

En otro lugar de este Informe (ver las correspondientes fichas normativas) se recoge una selección de los 346 Decretos aprobados en 1997 por el Gobierno autónomo. La síntesis que sigue no pretende reflejar esta voluminosa producción. Sólo trata de los desarrollos reglamentarios que parecen más relevantes por su virtualidad innovativa (reglamentos ejecutivos), por lo que sólo excepcionalmente se hace referencia a los de carácter organizativo.

Así, en *Presidencia del Gobierno* destaca el desarrollo de que han sido objeto diversas leyes de reciente aprobación que han dado lugar a las siguientes actuaciones reglamentarias a) regulación de la organización y funcionamiento de Registro de intereses de altos cargos previsto por la Ley 3/1997, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración autonómica; b) la adaptación de las sedes de las Consejerías, organismos autónomos y entes públicos a los principios de capitalidad compartida y equilibrio intercapitalino según lo previsto en la Ley 4/1997. Por otra parte, las transferencias recibidas en materia de justicia y las previsiones de la Ley 6/1997, de coordinación de las policías locales, determinó ciertas modificaciones en el Reglamento orgánico de la Presidencia del Gobierno por las que se organiza la Viceconsejería del Portavoz del Gobierno y se crea y regula la Viceconsejería de Justicia y Seguridad y la Dirección General de idéntica denominación. También, como después se señala, entre los Decretos aprobados es de especial interés el que fija los criterios de distribución del fondo de financiación municipal.

En la *Vicepresidencia del Gobierno*, cuyo titular ostenta al propio tiempo la Consejería de *Turismo y Transportes*, hay que anotar, junto a los Decretos que luego se indican en relación con los Cabildos insulares, la aprobación de varios Reglamentos de desarrollo de la Ley 7/1995, de ordenación del Turismo, que tratan de las siguientes cuestiones: a) regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido (*time sharing*); b) medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos (materia transferida a los Cabildos, aunque la Comunidad mantiene la competencia reglamentaria); c) ordenación de las agencias de viajes; d) regulación de las actividades turístico-informativas (guías turísticos).

En materia de *Política territorial y Medio ambiente*: a) fijación de directrices formales para la elaboración de los Planes de ordenación de los recursos naturales; b) regulación de las Juntas rectoras de los parques y reservas naturales que, de conformidad con la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de espacios naturales de Canarias, pueden ser creados por los correspondientes Patronatos insulares, órga-

nos colegiados adscritos a los respectivos Cabildos; c) regulación de un censo de viviendas no amparadas por licencia y de los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de la órdenes de demolición. Por Decreto 27/1997, de 6 de marzo la Consejería de Política territorial incorpora a su denominación el medio ambiente.

En *Sanidad y Consumo*: a) regulación de los criterios específicos de planificación y ordenación farmacéutica; b) fijación del régimen de autorizaciones de instalación y funcionamiento de centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, en el marco de las previsiones de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de ordenación sanitaria de Canarias; c) aprobación del Plan canario de salud como instrumento estratégico para la planificación, coordinación y articulación funcional de las actividades de promoción y protección de la salud, de prevención de la enfermedad y de asistencia sanitaria.

En *Empleo y Asuntos sociales*: a) normas reglamentarias sobre la accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación; b) regulación del Consejo Canario de los mayores, de conformidad con las leyes 9/1987, de servicios sociales y 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones; c) regulación de la habilitación de las entidades colaboradoras de adopción internacional; d) modificación de la regulación del Instituto canario de la Juventud (en conexión con las transferencias realizadas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento; atiende a la representación de los Cabildos); e) creación de las Comisiones insulares de formación y empleo.

En *Economía y Hacienda* cabe destacar las modificaciones del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración autonómica; la regulación del régimen de subvenciones a la pequeña y mediana empresa para adaptarlo a las recomendaciones de la CEE en relación con las pymes; la regulación de la coordinación de la Administración autonómica y las Universidades respecto de actuaciones de distintas dependencias de aquella que tengan consecuencias económicas; la aprobación de los pliegos-tipo de cláusulas administrativas particulares que han de regir en los contratos de obras, suministros de productos informáticos y consultoría, asistencia y servicios por procedimiento negociado (de conformidad con las previsiones de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones públicas).

En *Educación, Cultura y Deportes*, debe ante todo reseñarse el elevado número de Decretos, treinta y uno, reguladores de los currícula correspondientes a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional; y, asimismo, la creación y regulación del Registro de títulos académicos y profesionales de la Comunidad autónoma.

En *Obras públicas, Vivienda y Agua*: creación de los Consejos Insulares de Aguas como entidades de derecho público y plena autonomía funcional de Lanzarote y, asimismo, aprobación del Plan hidrológico insular de Tenerife (desarrollo de las previsiones contenidas al respecto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de aguas).

Debe, asimismo, reseñarse la actividad reglamentaria llevada a cabo en relación con los *Cabildos insulares* como consecuencia del proceso de transferencias y delegaciones que se viene siguiendo a favor de los mismos. En este sentido cabe mencionar: a) el desarrollo de la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, que modifica la

«ley de Cabildos» (Ley 14/1990, ver *Informe sobre las Comunidades autónomas* correspondiente a 1996, p. 160-161) que, entre otros aspectos, prevé la Comisión de delegaciones a los Cabildos insulares que ahora se crea, regulándose, asimismo, el método para el cálculo y la determinación de los medios personales y materiales y los recursos que han de acompañar a las delegaciones; b) los numerosos Decretos de transferencias a los Cabildos insulares, muchos de ellos, a su vez, objeto de modificaciones dentro del mismo año, en materias de: artesanía, ferias y mercados insulares; servicios forestales, protección del medio ambiente y gestión y conservación de los espacios naturales protegidos; servicios, medios personales y materiales y recursos para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras; prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que establece la ley 1/1997, de 7 de febrero de atención integral a los menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica de las entidades municipales; c) traspaso de servicios y recursos en materia de promoción y policía del turismo insular; ocupación ocio y esparcimiento; carreteras.

Conflictividad constitucional

Se han interpuesto en este año tres recursos de inconstitucionalidad. Dos de ellos fueron promovidas por el Parlamento de Canarias; el otro lo fue por el Gobierno autónomo. Ambas instancias recurrieron por motivos de inconstitucionalidad la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas y medidas complementarias, por entender que dicha norma contraviene las normas constitucionales y estatutarias garantes del régimen económico-fiscal de Canarias. El tercero de los mencionados recursos fue interpuesto por el Parlamento en relación con el artículo 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Por otra parte, desde las instancias estatales se han promovido tres recursos contra leyes autonómicas canarias y contra la Ley orgánica aprobatoria de la reforma del Estatuto de autonomía. Así, el Defensor del pueblo interpuso: a) recurso de inconstitucionalidad 1.259/1987 contra los artículos 36, 37, 41.2, y las Disposiciones adicionales 14^a, 15^a, 16^a, 19^a, 21^a, 25^a y 26^a de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre de Presupuesto Generales de la Comunidad autónoma para 1997; b) recurso de inconstitucionalidad 1.324/1997 contra el párrafo 2 de la disposición transitoria primera en la redacción introducida por la Ley orgánica 4/1996, de 30 de diciembre por la que se aprueba la reforma del Estatuto de autonomía de Canarias. Por su parte, el Presidente del Gobierno de la Nación interpuso el recurso de inconstitucionalidad 1.297/1996 contra el artículo 51 y la Disposición adicional 25^a de la mencionada Ley del Parlamento de Canarias 5/1996 (dicho recurso fue declarado desistido parcialmente por Auto del Tribunal Constitucional de 20 de mayo de 1997, por lo que se refiere a la disposición adicional 25^a, manteniéndose sólo en relación con el artículo 51; se trata de una materia relativa a derechos funcionariales sobre la que también el Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad).

También se ha planteado el conflicto positivo de competencia 2.170/97 promovido por el Gobierno de Canarias contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997.

Cooperación con las Corporaciones locales

Destaca en este aspecto el Acuerdo con la federación canaria de islas (FECAI) que en buena medida se traduce en los Decretos sobre transferencias y delegaciones a los Cabildos ya reseñados. En relación con los municipios merece recordarse la asignación de 17.600 millones de pesetas al Fondo de financiación municipal con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1997. La distribución de este fondo motivó arduas negociaciones llegándose, finalmente, a un acuerdo con la Federación canaria de municipios (FECAM) que se plasmó en el Decreto 102/1997, de 26 de julio, por el que se establecen los siguientes criterios de distribución del mismo: población (68 %), solidaridad (16 %, dividido, a su vez, en un 11 % para los municipios menores de diez mil habitantes y el 5 % restante para los que superen esa población); insularidad periférica 1 %; extensión territorial (2 %), espacios naturales protegidos (2 %), plazas turísticas (2 %), dispersión territorial (5 %) y unidades escolares (4 %). Además, se establecía que el 20 % de estos fondos estaría vinculado al saneamiento financiero de aquellos municipios que tuviesen este tipo de problemas, debiendo en caso contrario dedicarse dicho porcentaje a gastos de inversión. Sin embargo, no se tramitó ningún proyecto de ley reguladora de este fondo en cumplimiento del correspondiente acuerdo parlamentario de octubre de 1995: mientras el Gobierno entiende que dicha ley debe estar precedida de la aprobación del pacto local que se viene negociando en el marco estatal, la oposición replica que habiéndose avanzado ya en Canarias en algunas de las cuestiones fundamentales que habrá de abordar ese pacto (transferencias y delegaciones a las corporaciones locales; creación de un fondo de cooperación, no tiene sentido retrasar la tramitación y aprobación de la referida ley). La cuestión, evidentemente, es compleja, puesto que junto al interés político-institucional de objetivar criterios de asignación, late de algún modo el interés político-partidario, tanto autonómico como municipal (FECAM), de preservar un cierto margen de maniobra.

Cooperación con el Estado

En el marco de esta cooperación merece destacarse la importancia de los convenios suscritos en materia de Carreteras y Empleo. A los que hay que añadir los de Obras hidráulicas y Costas cuya definitiva formalización ha tenido lugar a comienzos de 1998.

Mediante el convenio de carreteras el Estado se compromete a financiar obras de esta carácter por un montante total de doscientos mil millones de pesetas durante las catorce próximos años. La Comunidad autónoma, por su parte, asume los costes financieros necesarios para anticipar en siete años la definitiva conclusión de las obras. No es esta la primera vez que se acude a la vía convencional para paliar las consecuencias que, por causa del carácter exclusivo de las

competencias de la Comunidad autónoma en Carreteras, derivaron en su momento de su no participación en los planes nacionales correspondientes, situación a la que puso término tras laboriosas negociaciones el anterior convenio de 1994. También se ha firmado un importante convenio para llevar a cabo un Plan Integral de Empleo. Asimismo, a principios de este año (febrero de 1998) se han firmado los convenios de Costas y de Obras hidráulicas que, respectivamente, suponen una inversión estatal de treinta y cinco mil y setenta y seis mil millones de pesetas en un período de siete años. Ambos acuerdos habían sido alcanzados en vísperas del Consejo de Ministros celebrado en Tenerife en noviembre pasado.

Actividad político-institucional

Actividad parlamentaria no legislativa

En la correspondiente ficha institucional se da cuenta numérica de esta actividad en sus diversas manifestaciones. En este apartado queremos destacar tan sólo algunos aspectos de la misma cuya referencia singularizada ilustra de los principales contenidos sobre los que la misma recayó en relación con las funciones de promoción legislativa ante las Cortes Generales, información sobre leyes estatales que así lo requieran por exigencias de la garantía constitucional estatutaria del REF, ejercicio de sus facultades en relación con la jurisdicción constitucional, así como sobre sus actividades de control e impulso del Gobierno.

Por lo que se refiere a las Proposiciones de Ley ante las Cortes Generales, hay que indicar que, instada por el Gobierno, se tramitó Proposición de ley ante las Cortes Generales, de gestión de la Televisión autonómica. Se pretende con esta iniciativa introducir un cambio sustancial en el régimen jurídico de la TV autonómica de suerte que la misma en lugar de ser como hasta ahora un servicio público esencial de titularidad estatal, según se prevé en el Estatuto de la Radio y Televisión, pase a ser un servicio compartido entre el Estado y la Comunidad autónoma. Asimismo, se persigue modificar la Ley del Tercer canal con el fin de que las Comunidades autónomas regulen la gestión por su propia normativa en caso de ser una sociedad pública, pero sin vincularse a una gestión exclusivamente pública sino, por el contrario, abierta a la posibilidad de su concesión a una sociedad mixta con participación privada y respeto a la libre concurrencia.

El Parlamento autónomo hubo de informar dos disposiciones legislativas estatales en cuya tramitación, por entrar en juego las previsiones del artículo 46 del Estatuto, requieran informe de la Cámara autonómica. Así, se emitió un Informe sobre el Real Decreto-ley 6/1997, de 9 de abril, por el que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente. A la vista de la incidencia que las medidas fiscales que en el mismo se instrumentan pudieran tener en el IGIC y en el Impuesto de Matriculación, y a instancia de la Secretaría de Estado de relaciones con las Cortes, la mesa del Congreso de los Diputados acordó solicitar del Parlamento de Canarias el informe previsto en el artículo 46.3 del Estatuto. El Informe emitido por la correspondiente Ponencia

fue aprobado por 46 votos a favor, alcanzándose por tanto la mayoría requerida para que pudiera ser calificado de favorable conforme a lo preceptuado por el Estatuto. También fue informado el Anteproyecto de ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social, respecto de su artículo 6. La Ponencia designada al efecto acordó emitir tres informes en relación con dicho Anteproyecto: uno respecto del artículo 8, apartados tercero, cuarto, sexto y séptimo; un segundo sobre el artículo 8, apartados quinto, octavo y noveno y el artículo 91; y un tercero sobre el artículo 8, apartados primero y segundo. Las votaciones de dichos informes determinaron la aprobación favorable del primero con la mayoría cualificada requerida, la aprobación desfavorable del segundo con la mayoría cualificada requerida y la aprobación del tercero, aunque sin alcanzar la mayoría cualificada requerida al respecto. Las cuestiones debatidas concernían a la afectación a que podrían verse sometidos los beneficios fiscales establecidos en la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales de REF respecto de la localización en Canarias de actividades ligadas a las telecomunicaciones y la informática.

Como ya se ha indicado, el Parlamento de Canarias adoptó dos acuerdos de interposición de sendos recursos de inconstitucionalidad. El primero de ellos fue promovido por una Proposición no de Ley de CC y PSOE de interposición de un recurso de este carácter contra la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas y de medidas fiscales complementarias. Son dos las razones que se invocan al respecto: de una parte, la modificación que en la misma se establecía de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación de los aspectos económicos del REF, en relación con la regulación por el Gobierno central del régimen de la ZEC y su ámbito temporal, sin evacuar el trámite del preceptivo informe del Parlamento de Canarias; y, en segundo lugar, por la deslegalización que comporta el apoderamiento del Gobierno, por la materia y por la indeterminación con qué se hace. El segundo de dichos acuerdos fue consecuencia de una Proposición no de Ley del Grupo parlamentario socialista contra el artículo 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social, fundándose en la modificación que ello supone de dicha Ley 19/1994, en relación con las ayudas a los billetes de transporte aéreo de pasajeros entre Canarias y la Península, sin dar cumplimiento al trámite de informe del Parlamento de Canarias.

También hizo uso el Parlamento de diversos institutos de control e impulso del Gobierno —proposiciones no de ley, preguntas e interpelaciones— para: insistir en la puesta en marcha de las conclusiones de la Comisión del REA; recabar explicaciones sobre las líneas de actuación previstas por el Gobierno para solventar el problema planteado por la Sentencia del Tribunal constitucional sobre la Ley del suelo; interesarse por el desarrollo de la descentralización prevista en la ley 14/1990 (ley de Cabildos) trasposos a los Cabildos, Plan integral de empleo, modelo de televisión autonómica, evaluación y modificaciones del POSEICAN, reforma de las OCM del plátano; etc.

Asimismo, ha de mencionarse la intervención del Parlamento en la designación de aquellos miembros de las instituciones estatutarias de autogobierno que ha correspondido renovar en 1997: designación de tres miembros del Consejo Consultivo y otros tres de la Audiencia de cuentas. En ambos casos su nombramiento corresponde al Presidente de la Comunidad autónoma. La renovación

del Consejo es cuatrienal y abarca a todos sus miembros (los dos restante a propuesta del Gobierno). La Audiencia se renueva parcialmente cada cuatro años y todos sus miembros son nombrados a propuesta del Parlamento.

Finalmente, hay que reseñar los reajustes que tienen lugar en la composición de los grupos parlamentarios que afectan a Coalición Canaria, que aumenta en un Diputado proveniente de la Plataforma Nacionalista Canaria, y a este mismo grupo que pasa a integrarse en el Grupo mixto.

Actividad gubernativa no reglamentaria

Como ya se ha indicado, una gran parte de la atención del Gobierno en el período reseñado ha estado centrada en las gestiones con las instituciones europeas en relación con los problemas que suscita la aceptación del REF y el estatuto de ultraperifericidad de Canarias. En este mismo escenario se sitúan también las múltiples actuaciones llevadas a cabo en relación con la organización común del mercado (OCM) del plátano y de otros productos agrícolas.

Las condiciones actuales de comercialización del plátano se han visto últimamente amenazadas en su continuidad como consecuencia de un dictamen de la Organización Mundial del Comercio que fuerza a modificar el sistema por el que se rigen las importaciones de este producto en el mercado europeo. El objetivo del Gobierno, y de las organizaciones del sector, es conseguir que la reforma de la correspondiente OCM siga garantizando la comercialización de las producciones comunitarias y las rentas del sector. El problema reside en que el referido dictamen afecta a las garantías de comercialización que tienen las producciones de la Unión y de los países ACP al ligar una parte de las licencias de importación de países terceros a la venta de la fruta comunitaria y la de los países firmantes del convenio de Lomé.

Como consecuencia de la asunción de competencias en gestión de la Administración de justicia se ha propuesto al Gobierno central una serie de medidas encaminadas al incremento de las plantillas y, asimismo, relacionadas con el aseguramiento de la permanencia en las islas de jueces, magistrados, fiscales, secretarios y personal de las oficinas judiciales con el objetivo, además, de alcanzar el nivel medio de las infraestructuras judiciales del Estado y el reequilibrio interno en nuestra Comunidad.

Ante al rebrote insularista –del que se dio cuenta en el Informe de 1996 (ver pp. 170-171)– el Gobierno respondió con la Ley de sedes y el Decreto que la desarrolla en el que se concretan los principios allí establecidos. De una y otra disposición hemos hecho ya mención.

Finalmente, tiene interés indicar que en el debate sobre el estado de la Región el Presidente del Gobierno manifestó la intención de reivindicar nuevas competencias en materia de aduanas, disolución del Parlamento, telecomunicaciones, aguas interiores, tráfico aéreo «y todas aquellas que entendamos atributos propios de la insularidad y la lejanía que nos distinguen». Además se razona la necesidad de asumir el control de la sanidad exterior. También se informa haber solicitado en el seno de la Comisión bilateral Canarias-Estado la transferencia o delegación de

competencias en materia de tráfico aéreo interinsular, previa declaración de servicio público.

La vida política autonómica

A lo largo de 1997, la vida política de la Comunidad canaria ha estado muy condicionada, como ha quedado dicho, por las cuestiones pendientes con la Unión Europea. Por otra lado, la reseña de las actividades parlamentarias y gubernativas es igualmente expresiva de otros centros de interés en torno a los que se ha desarrollado en este año la actividad de las instituciones políticas. A lo dicho sobre uno y otro aspecto, debemos añadir ahora un breve apunte sobre la estabilidad de la coalición gobernante.

En este período, el Gobierno hubo de afrontar dos «minicrisis» resueltas ambas con la sustitución de un Consejero en cada caso. La primera de ellas tuvo su motivación en ciertos desacuerdos surgidos en el seno del PP en Tenerife que derivaron en un enfrentamiento entre un sector de dicho partido en la Isla y la dirección regional del mismo. Entre otros efectos, tales enfrentamientos tuvieron por consecuencia la sustitución del Consejero de la Presidencia por otro miembro del mismo partido, aunque de diferente tendencia. El segundo de estos episodios —aprobación de una moción de censura contra el alcalde de Arrecife de Lanzarote y consiguiente sustitución del mismo por una hermana del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación y, a su vez, presidente del Partido popular en la isla— afectó a las relaciones de los grupos políticos, CC y PP, que integran la coalición de Gobierno determinando la sustitución del referido Consejero por otro miembro del mismo partido. El asunto podría muy bien diluirse en la anécdota si no fuera por lo ilustrativo que resulta del desfase que supone entre la inteligencia teórica de la relación fiduciaria en un Gobierno parlamentario y la extrema mediatización de la práctica institucional por las instancias partidistas determinantes del control y seguimiento de los acuerdos de coalición. También es expresivo del contagio o interconexión informal de la vida política autonómica por episodios que, en buena lógica institucional, debieran quedar circunscritos al ámbito local en que se producen. Todo ello, pese a reconocerse expresamente en sede parlamentaria la no concurrencia de causa objetiva determinante de la quiebra o deterioro de la relación de confianza entre el Consejero cesado y el Presidente del Gobierno.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Composición del Parlamento por Grupos Parlamentarios

Total Diputados: 60

Coalición Canaria (CC): 21

Popular (PP): 18

Socialista Canario (PSC-PSOE): 16

Grupo mixto: 5

Estructura del Gobierno

Presidente: Manuel Hermoso Rojas (CC).

Número de Consejerías: 10

Presidencia y Relaciones Institucionales: Lorenzo Suárez Alonso [sustituye a Ignacio González Santiago] (ambos del PP)

Agricultura, Pesca y Alimentación: Gabriel Mato Adrover [sustituye a Eduardo Jordán Martín] (ambos del PP)

Economía y Hacienda: José Carlos Francisco Díaz (CC)

Educación, cultura y Deportes: José Mendoza Cabrera (CC)

Industria y Comercio: Francisco de la Barreda Pérez (PP)

Obras Públicas, Vivienda y Agua: Antonio Castro Cordobés (CC)

Política territorial y medio ambiente: M^a Eugenia Márquez Rodríguez (PP)

Empleo y Asuntos Sociales: Víctor Díaz Domínguez (CC)

Turismo y Transporte: Lorenzo Olarte Cullen (CC)

Sanidad y Consumo: Julio Bonis Alvarez (CC)

Tipo de Gobierno

Por apoyo parlamentario, Gobierno de coalición

Partidos y número de diputados que le apoyan: Coalición Canaria (22 diputados) y Partido Popular (18 diputados).

Composición del Gobierno: Consejerías: CC: Presidente y 6 Consejerías; PP: 4 Consejerías (aunque ostenta también la Presidencia del Parlamento).

Cambios en el Gobierno

Cambios indicados en las Consejerías de Presidencia y Agricultura por crisis interna en el PP.

Investidura, moción de censura y cuestión de confianza

No se han producido.

Mociones de reprobación

Ninguna.

Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas

Interpelaciones tramitadas: 13 [Debatidas: 9. Rechazadas: 2. Pendientes de debate: 2]

Preguntas con respuesta oral: Comisión 59 [presentadas en 1996 y contestadas en 1997. Presentadas en 1997: 38]; Pleno: 16

Preguntas con respuesta por escrito: 19 [Presentadas en 1996 y contestadas en 1997: presentadas en 1997: 88]

Mociones aprobadas: 5 [presentadas: 7; rechazadas: 2]

Proposiciones no de Ley aprobadas: 33 [presentadas: 48; rechazadas: 6; retiradas: 6; decaída: 1; pendientes de debate: 2]

Comparecencias del Gobierno:

–Presentadas en 1996 y debatidas en 1997: 19

A solicitud del Gobierno: 1 (Comisión)

A solicitud de los Grupos parlamentarios: 18 [Comisión: 10; Pleno: 7; Retiradas: 1]

–Presentadas en 1997: 190

A solicitud del Gobierno: 20 [Comisión: 7; Retiradas: 2; No admitidas a trámite: 1; Pleno 9; Retiradas: 1]

A solicitud de los Grupos parlamentarios: 170 [Comisión: 124; No admitidas a trámite: 1; Retiradas: 1; Pleno: 40; Retiradas: 4]

Proposiciones de ley tomadas en consideración: 3 [de iniciativa popular: 1; de iniciativa institucional (Cabildo): 1; para su tramitación ante las Cortes Generales: 1].

Comisiones de investigación solicitadas: ninguna.

Reformas del Reglamento parlamentario

Aprobación por la Comisión de Reglamento de la Cámara de unas Normas de gobierno interior (26-3-1997), que constituyen el desarrollo del Reglamento del Parlamento. El Parlamento de Canarias tiene autonomía para la organización de su gobierno y régimen interior y goza de personalidad jurídica en la gestión administrativa, económica, financiera, de personal y demás funciones que le estén atribuidas, rigiéndose por lo dispuesto en las Normas y las que las desarrollen.

Normas interpretativas y supletorias del Reglamento

Ninguna.

Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo

Consejo Consultivo: Designación de sus cinco miembros por el Presidente de la Comunidad autónoma: tres a propuesta del Parlamento; dos a propuesta del Gobierno.

Audiencia de Cuentas: renovación parcial (nombramiento por el Presidentes de la Comunidad autónoma de dos de sus cinco miembros, a propuesta del Parlamento)